

Núm. 2336.—LEY sobre academia militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, y por iniciativa del Poder Ejecutivo, ha dado la siguiente ley sobre academia militar:

Considerando: indispensable para la mejor organización del Ejército el establecimiento de una academia general militar.

DECRETA:

Art. 1º Se establece, en la Capital de la República, una academia general militar para las diferentes armas del ejército y armada, con el objeto de formar el personal de oficiales necesarios á la organización de los cuerpos y mejor instrucción del ejército existente.

Art. 2º El personal de la academia se compondrá de un director, que será profesor de la misma, y del número de profesores necesarios para el desempeño de sus cátedras, cuyas plazas se irán cubriendo á medida que lo exijan las necesidades de la academia. Tendrán además á sus órdenes un corneta, un tambor y dos números ó asistentes para su limpieza.

Art. 3º Las escuelas de instrucción primaria en los cuarteles serán consideradas como preparatorias, para el acceso de sus alumnos suficientes en la academia; y en consecuencia el Ministro de Guerra indicará los profesores de estas escuelas, el método, sistema y materias á que deben sujetarse en la enseñanza, á fin de que sea uniforme en todas las plazas.

Art. 4º La academia propondrá al Ministro de Guerra las reformas que juzgue convenientes para la adopción definitiva de las tácticas y ordenanzas á que deba someterse el ejército, teniendo en cuenta las condiciones especiales del país, su constitución y los progresos de las diferentes armas en las naciones más adelantadas.

Art. 5º Dos veces á la semana, el director de la academia reunirá á la hora que disponga el Ministro de Guerra toda la oficialidad de la guarnición, y durante una hora dará una asamblea, bien sobre táctica militar ó sobre fortificación pasajera ó de campaña, siguiendo en ellas el plan que acuerde el mismo Ministro.

Art. 6º Mientras no se reformen las ordenanzas, se obser-

varán las que rigen en la actualidad, y en cuanto á la táctica militar se adoptará la prusiana, acomodándola en cuanto sea posible á las condiciones especiales del país, respecto á su organización y espíritu de sus habitantes.

Art. 7º La academia general militar tendrá su reglamento interior, que será sometido á la aprobación del Ministro de Guerra y por el cual se regirá.

Art. 8º La academia concurrirá á los ejercicios y asambleas militares que para la guarnición determine el Ministro de la Guerra.

Art. 9º La instrucción militar, tanto de los alumnos de la academia, cuanto de la guarnición de la plaza estará sometida á la dirección de la academia, la que determinará la forma y horas en que ha de practicarse.

Art. 10. El número de plazas de la academia general militar se fija, por el presente, en 60 alumnos, correspondiendo 8 á cada provincia y cuatro á cada distrito.

Art. 11. Anualmente se publicará en la "Gaceta Oficial" el número de plazas vacantes en la academia, número que se cubrirá de entre los que solicitaren ingresos en la misma y fueren aprobados en el examen de las asignaturas que se exigen para ingresar.

§ Si este número fuere excesivo se elegirán entre los solicitantes que obtuvieren mejor calificación, y en igualdad de condiciones se preferirán los de menor edad.

Art. 12. Para ingresar en la academia se deberá tener diez y seis años cumplidos, y ser aprobado el solicitante en el examen que le haga la misma academia en las asignaturas siguientes: gramática castellana, geografía de la isla é historia patria, principios y ejercicios de aritmética en las cuatro reglas de enteros, lectura y escritura.

Art. 13. Todo el que desee ingresar en la academia presentará una instancia al Ministro de Guerra, apoyada por el Gobernador de la provincia ó distrito á que pertenezca; el Ministro ordenará el examen del solicitante á la academia, y declarado suficiente se expedirá en el mismo Ministerio la boleta indispensable para el ingreso.

Art. 14. Los alumnos del interior de la República, que por el estado de su pobreza no pudieren sostenerse en la Capital, serán auxiliados por el gobierno con el haber del soldado.

Art. 15. Los alumnos de la academia militar estarán sujetos á las ordenanzas generales.

Art. 16. Durante los dos primeros años usarán el uniforme militar común que se les designe por el Ministro de la Guerra, y llevarán la denominación de soldados académicos, asistirán en cuerpo á los actos públicos donde sean invitados por el Poder Ejecutivo, formando detrás del estado mayor del Presidente de la República, y en caso de conmoción pueden ser llamados al servicio de la guardia del Presidente de la Representación Nacional.

DE LA ENSEÑANZA

Art. 17. Siendo comunes los estudios de preparación para todas las armas, las asignaturas para los primeros años serán cursadas por todos los alumnos, según la distribución siguiente:

Primer año

Aritmética razonada.

Algebra elemental hasta las ecuaciones de 2º grado inclusive.

Ordenanzas del Ejército.

Geografía é historia universal.

Ejercicios de pelotón y manejo del arma de infantería.

Segundo año.

Geometría plana y del espacio.

Trigonometría rectilínea.

Ejercicios de artillería y cañón.

Un idioma, guerrillas y batallón.

Art. 18. Los alumnos que se dedicaren á la náutica y fueren aprobados en los estudios de los dos primeros años, cursarán en un año más las siguientes asignaturas:

Cosmografía.

Trigonometría esférica.

Hidrografía y pilotaje.

Ejercicios de la carrera.

Art. 19. Terminados estos estudios, recibirán la denominación de guardias marinas, y pasarán á bordo de los buques que se les señale dos años como práctica de su carrera, y termina-

da esta práctica, previo examen final, serán recibidos como pilotos nacionales, entrando á disfrutar de los sueldos y preeminencias que á los tenientes de ejército acuerda la ley.

Art. 20. Los alumnos que fueren aprobados en los dos primeros años y se dediquen á las armas de infantería y caballería, cursarán en un año más:

Topografía.

Fortificación pasajera ó de campaña.

Tácticas militares.

Historia militar general.

Esgrima de bayoneta, sable y florete.

Equitación, los destinados á caballería.

Art. 21 Terminados estos estudios y previo examen final recibirán el despacho de subteniente del arma á que se dediquen, y serán destinados á los registros ó escuadrones que señale el Ministro de Guerra.

Art. 22. Los alumnos que fueren aprobados en los dos primeros años y se dediquen á las armas de artillería, ingenieros y estado mayor, cursarán en tres años más las siguientes asignaturas:

Algebra superior.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Cálculos diferencial é integral.

Mecánica racional y aplicada.

Fortificación permanente y de campaña.

Topografía y geodesia.

Metalúrgica y balística.

Dibujo lineal topográfico, lavado y sólido.

Resistencia de materiales y cortes de piedra.

Ejercicios de la carrera.

Art. 23. Si fueren aprobados en el primer año de este segundo curso, recibirán el despacho de alférez alumnos, y como tales disfrutarán del haber del empleo, continuando sus estudios en los dos años restantes.

Art. 24. Al terminar los cinco años de estudios, los alumnos que fueren aprobados recibirán el despacho de tenientes del arma á que se dediquen, y como tales serán colocados por el Ministro del ramo.

Art. 25. Todos los años, en el mes de Diciembre, el director de la academia, asistido del cuerpo de profesores, procede-

rá al examen de los alumnos en las materias cursadas, ante el jurado que se nombre al efecto por el Ministro de Guerra y bajo la presidencia de este funcionario ó del oficial general que comisione para el efecto.

El jurado fallará sobre la competencia ó incompetencia de los alumnos.

Art. 26. El alumno declarado suficiente ó aprobado, pasará al curso del año siguiente y así en lo sucesivo hasta entrar en carrera. El que no lo fuere, volverá á cursar otro año las asignaturas que no hubiere aprendido; y si en este segundo año no obtuviere nota de suficiencia para continuar, será separado de la academia.

Art. 27. La academia se compondrá por ahora del personal siguiente:

Un director profesor, con el haber mensual de \$50.

Un profesor de náutica, con el haber mensual de \$60.

Un instructor militar, con el haber mensual de \$45.

Un profesor de escuela primaria, con el haber mensual de \$30.

Un secretario, con el haber mensual de \$20.

Para gastos de escritorio, \$4; y para compras de texto, por mes, \$6.

Art. 28. A medida que los progresos de los estudios lo exijan, se nombrarán por el Poder Ejecutivo los profesores que se necesiten.

Art. 29. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Mayo de 1885, 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, A. Deetjen.